

Análisis constitucional respecto al computo del periodo del Interregno Parlamentario por Disolución del Congreso de la República para el Procedimiento de Juicio Político

I. El antejuicio político y el juicio político

Entre las distintas funciones que posee el Congreso de la República podemos identificar a la de control político como una de las principales, la cual salvaguarda el equilibrio de poderes y el Estado Constitucional de Derecho. Es así que, una de las manifestaciones de esta función es la acusación constitucional. Sin embargo, últimamente se han identificado diversos errores de interpretación al confundir el antejuicio con el juicio político.

Por tanto, cuando nos referimos al antejuicio político debemos tener en cuenta que este no tiene una naturaleza sancionatoria, pues únicamente permite habilitar el procesamiento; mientras que, el juicio político sí tiene una naturaleza sancionatoria que lo promueve el Congreso de la República. A propósito de ello, si bien el Ministerio Público posee la acción penal, no puede impulsar una investigación por presunta comisión delictiva si el Congreso no inició el procedimiento de acusación constitucional.

Ahora bien, ya habiendo dejado en claro la naturaleza de ambas figuras, estas se encuentran establecidas en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política, siendo el primero el que determina el límite temporal de dicha prerrogativa. No obstante, la interpretación que se le quiere otorgar a estos artículos no es la más adecuada.

II. La Comisión Permanente

La Comisión Permanente del Congreso de la República desempeña un rol fundamental en el sistema democrático cuando el Congreso este disuelto (artículo 134 de la Constitución, disolución constitucional). Este órgano se mantiene activo asegurando la continuidad de algunas funciones del Poder Legislativo que resultan esenciales, garantizando que no exista un vacío absoluto en el ejercicio del mismo.

Asimismo, contribuye a la transición democrática, al preparar el camino para la instalación del nuevo Congreso. Esto incluye su rol en el proceso de convocatoria a elecciones legislativas, lo que resulta indispensable para restaurar la normalidad del sistema democrático en el menor tiempo posible.

En esa misma línea, dentro de las funciones que posee la Comisión Permanente, descartamos que presente una de control político; por tanto, no podemos utilizar el método de interpretación literal del artículo 99 de la Constitución Política respecto a la acusación por infracción de la Constitución, ya que no corresponde a las funciones de la Comisión Permanente al estar limitadas por el marco constitucional.

III. El interregno parlamentario cuando la disolución del Congreso se ha realizado conforme al artículo 134 de la Constitución

Habiendo determinado que el control político no es una de las competencias constitucionalmente otorgadas a la Comisión Permanente del Congreso de la República; por tanto, no correría un plazo determinado cuando nos referimos a la acusación constitucional. Es decir, que podemos interpretar al artículo 134 de la Constitución de la siguiente manera: si bien el Congreso se disuelve y permanece la Comisión Permanente, pero ello no significa que esta asuma absolutamente todas las facultades del Poder Legislativo.

Al encontrarnos ante una serie de competencias restringidas que posee la Comisión Permanente, no podríamos ampliar las mismas al interpretar de manera errónea la Constitución, puesto que el control político no es una función constitucionalmente conferida a este órgano. Incluso si consideramos algunas funciones, podemos afirmar que la de examinar decretos de interregno se vio limitada en el gobierno de Vizcarra.

IV. Conclusiones

Así, podemos concluir que la Comisión Permanente del Congreso de la República cumple un rol transitorio y esencial para garantizar la continuidad del sistema democrático, pero no tiene la competencia de ejercer control político, lo que restringe su capacidad de actuar en relación a la acusación constitucional. Por lo tanto, es crucial no interpretar erróneamente las funciones de este órgano y reconocer sus limitaciones dentro del marco constitucional, especialmente en lo que respecta a sus competencias, ya que la Comisión Permanente se encuentra imposibilitada de procesar y sancionar por juicio político durante el interregno parlamentario

La Molina, diciembre 2024

Dr. Ernesto Alvarez Miranda
Abogado Constitucionalista